



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. **149**

( **13 MAY 2015** )

“Por el cual se efectúa Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

**C O N S I D E R A N D O**

**Antecedentes:**

Que mediante la Resolución 268 del 12 de marzo del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa un levantamiento parcial de veda para las especies helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), Roble (*Quercus humboldtii*), Pino Romerón (*Podocarpus oleifolius*) y de las especies de epifitas vasculares y no vasculares presentes en el área de ampliación del proyecto Mina de hierro El Santuario, en jurisdicción del municipio de Ubalá en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A.

Que mediante la Resolución 1260 del 26 de Septiembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprueba una Compensación por Levantamiento veda temporal y parcial de las especies Roble (*Quercus humboldtii*), Pino Romerón (*Podocarpus oleifolius*) y Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) y Epifitas vasculares y no vasculares, presentes en el área de ampliación del proyecto Mina de hierro El Santuario, en jurisdicción del municipio de Ubalá en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A.

Que mediante la Resolución 1563 del 15 de noviembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se modifica el Artículo Quinto de la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, delegando a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, el seguimiento, acorde con los contenidos del Artículo Cuarto de la Resolución 268 del 12 de marzo de 2012.

Que mediante radicado No. 4120-E1- 7471 del 09 de Marzo 2015, la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., entrega a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el estado de avance de actividades en el marco de la Resolución 1260 del 26 de Septiembre de 2013.

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

**Consideraciones Técnicas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que teniendo en cuenta la información allegada, y la existente en el expediente ATV 0034 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó la información presentada por parte de la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A. y emitió el Concepto Técnico No. 0069 del 05 de mayo del 2015, el cual expuso lo siguiente:

*“(...)*

**2. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SOLICITANTE**

*A continuación se relaciona información relevante presentada por MINAS PAZ DEL RÍO S.A, en adelante La Empresa, mediante comunicación No. 4120-E1- 7471 del 09 de Marzo 2015, en el marco del cumplimiento de los requerimientos vigentes, según lo establecido en la Resolución 1260 del 26 de Septiembre de 2013.*

**2.1 Medidas de compensación forestal:**

*La empresa reporta que ha adelantado:*

- *Adquisición de predios AID*
- *Reforestación, mantenimiento y protección (23.85 Ha (terrenos en proceso de adquisición) 5.05 Ha terrenos propios (revegetalización).*
- *Construcción de Tres viveros comunitarios*
- *Capacitaciones teórico prácticas con la comunidad (en viverismo)*
- *Revegetalización (recubrimiento de zonas de disposición final de estéril (23626.3 m<sup>3</sup>))*

*Con relación al desarrollo de estas actividades, manifiesta que los reportes han sido entregados a la CORPOGUAVIO mediante los radicados:*

*Oficio No RE-2014-SN-CG-0186 Del 24 de Enero de 2014, Informe de cumplimiento Ambiental ICA.*

*Oficio No RE-2014-SN-CG-0275 Del 31 de Enero de 2014, Informe técnico de avance Resolución 1260 de 2013.*

*Oficio No RE-2014-SN-CG-02085 Del 20 de Junio de 2014, Informe técnico aprovechamiento forestal.*

*Oficio No RE-2014-SN-CG-02138 Del 27 de Junio de 2014, Segundo Informe técnico de avance Resolución 1260 de 2013.*

*Oficio No RE-2014-SN-CG-02591 Del 05 de Agosto de 2014, Informe de cumplimiento Ambiental ICA, donde detalla estado de avance compensación de la Resolución 1260 de 2013*

*Oficio No RE-2014-SN-CG-0296 Del 30 de Enero de 2015, Informe de cumplimiento Ambiental ICA, donde detalla estado de avance compensación de la Resolución 1260 de 2013, con soportes.*

*La Empresa suministra copia del informe de avance semestral (primer semestre de 2014) de compensación por pérdida de biodiversidad en donde describe algunas actividades adelantadas en la implementación de viveros*

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

*comunitarios, mantenimiento de especies plantadas y aprovechamientos forestales.*

**3. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

*En el presente acápite, se omite el análisis del estado de cumplimiento de los actos administrativos vigentes, teniendo en cuenta, que con la información suministrada no es posible dar trazabilidad al estado real de las actividades que se han adelantado en el marco de los requerimientos existentes, esto, con el ánimo de no incurrir en un falso incumplimiento, debido a que según manifiesta La Empresa, se ha venido adelantado el pertinente reporte de avance de actividades ante La Corporación, por cuanto a la fecha, se estable que el seguimiento al proceso de compensación que se adelanta, es de CORPOGUAVIO.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, en su artículo Quinto indicaba que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizaría las respectivas actividades de seguimiento y dado que esta obligación iba en contra vía a lo estipulado en la Resolución 0268 del 12 de marzo de 2012, se adelantó la modificación de este Artículo, mediante la Resolución 1563 del 15 de Noviembre de 2013.*

*Sin embargo, acorde con el Artículo Segundo de la Resolución 1563 del 15 de Noviembre de 2013, el cual manifiesta que:*

*(...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Las demás obligaciones impuestas en la Resolución 1260 de 26 de septiembre de 2013, continúan vigentes y no sufren ninguna modificación.*

*(...)*

*Es pertinente aclarar a la Empresa que, si bien, dentro de las funciones en materia de administración y control que adelanta COPORGUAVIO, le es asignado el seguimiento a este proceso, es un deber de La Empresa cumplir con las actividades y obligaciones establecidas, en los referidos actos administrativos, es decir, cumplir con cada uno de los requerimientos existentes, entre estos:*

- ✓ La totalidad de requerimientos de la Resolución 268 de 12 de marzo de 2012*
- ✓ Numerales 1 y 2 de los Artículos Primero y Segundo, el Artículo Tercero y Cuarto de Resolución 1260 de 26 de septiembre de 2013.*
- ✓ Artículo Segundo de la Resolución 1563 del 15 de Noviembre de 2013*

*En este orden de ideas, es necesario que La Empresa remita la información existente, frente a cada una de las obligaciones a la fecha vigentes y mencionadas con anterioridad, para una mayor y clara comprensión de esta información, se recomienda su consolidación en una tabla que relacione cada uno de los actos administrativos y referir cada una de las actividades desarrolladas en el marco del cumplimiento de los mismos, con sus respectivos anexos, soportes y evidencias ( cartográficos, actas de concertación, registros de monitoreo y fotográficos entre otros).*

*Así mismo, se considera importante para efectos del seguimiento y tendiente a alimentar esta información en SIG del Ministerio, se suministren el o los polígonos con coordenadas planas en el sistema de referencia Magnas*

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

*Sirgas origen Bogotá, de las áreas en donde se han adelantado las actividades.*

*También, es importante aclarar, que las acciones que se adelantan en el marco de las compensaciones por levantamiento de veda, podrán ser complementarias y articularse con las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo, en ningún caso será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones, con las impuestas en el marco del levantamiento de la veda.*

#### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

**1.1.** *Una vez evaluada la información presentada MINAS PAZ DEL RÍO S.A, en el documento con Radicado 4120-E1- 7471 del 09 de Marzo 2015, este Ministerio considera necesario para un pronunciamiento efectivo frente al estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes, sea remitido en dos (2) meses :*

- 1) La relación de los actos administrativos vigentes y las actividades desarrolladas en el marco del cumplimiento de cada uno de estos, con sus respectivos anexos, soportes y evidencias (cartográficos, actas de concertación, registros de monitoreo y fotográficos entre otros).*
- 2) Aportar el cuadro con coordenadas planas en el sistema de referencia Magnas Sirgas origen Bogotá (acompañado de su correspondiente shape), del polígono de reubicación de las especies trasladadas y de las áreas de compensación relacionadas con el levantamiento de veda.*

**1.2.** *Aclarar por parte de este Ministerio que las acciones que se adelantan en el marco de las compensaciones por levantamiento de veda, podrán ser complementarias y articularse con las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo en ningún caso será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones, con las necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.*

*(...)”*

#### **Consideraciones Jurídicas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que una vez analizado jurídicamente el Concepto Técnico No. 0069 del 05 de mayo del 2015, se observa que la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en las consideraciones técnicas y evaluación contenidas en el mismo, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 268 de 12 de marzo de 2012 y los actos administrativos que de esta se derivan, en el marco del proyecto “Área de Ampliación del Proyecto Mina de Hierro El Santuario”.

Que con la finalidad de continuar con el seguimiento y control ambiental, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo para que la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., presente en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

- 1)** La empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en la Resolución No. 268 del 12 de marzo del 2015, de

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

conformidad con lo solicitado en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.

- 2) La empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento a los Numerales 1 y 2 del Artículo Primero de la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo solicitado en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.
- 3) La empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento a los Numerales 1 y 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo solicitado en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.
- 4) La empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo solicitado en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.
- 5) La empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo solicitado en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.
- 6) La empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución 1563 del 15 de Noviembre de 2013, de conformidad con lo solicitado en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.

Que conforme a lo anterior este Ministerio en la parte dispositiva procederá a efectuar los requerimientos teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 0069 del 05 de mayo del 2015.

Que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por este Ministerio, así como los requerimientos formulados en razón de la evaluación ambiental respecto a las competencias de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, son de obligatorio cumplimiento una vez estos queden en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos darán origen a la apertura de las respectivas investigaciones ambientales y/o formulación de cargos si es que hubiese lugar.

### **Fundamentos Legales**

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”*.

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.*

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”*

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 316 de 1974, estableció:

*“ARTICULO 1°.- Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (Podocarpus rospigliosii, Podocarpus montanus y Podocarpus oleifolius), nogal (Juglans spp.) hojarasco (Talauma caricifragans), molinillo (Talauma hernandezii), caparrapí (Ocotea caparrapi) y comino de la macarena (Erithroxylon sp.).”*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante la Resolución 0096 del 20 de enero de 2006, modifica las Resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, en relación con la veda sobre las especie Roble (*Quercus humboldtii*) en la cual estableció:

*Artículo Primero: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*).*

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

**Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”*

*“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**Artículo 1.** – MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el marco del proyecto *“Área de Ampliación del Proyecto Mina de Hierro El Santuario”*, deberá dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en la Resolución No. 268 del 12 de marzo del 2015, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el marco del proyecto *“Área de Ampliación del Proyecto Mina de Hierro El Santuario”*, deberá dar cumplimiento a los Numerales 1 y 2 de los Artículos Primero y Segundo, el Artículo Tercero y el Artículo Cuarto de la Resolución 1260 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** – MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el marco del proyecto *“Área de Ampliación del Proyecto Mina de Hierro El Santuario”*, deberá dar cumplimiento Artículo Segundo de la Resolución 1563 del 15 de Noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y evaluación técnica del presente acto administrativo.

**Artículo 4.** – MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el marco del proyecto *“Área de Ampliación del Proyecto Mina de Hierro El Santuario”*, deberá presentar en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el presente la parte motiva:

- 1) Relación de las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a cada uno de los actos administrativos proferidos en el marco del levantamiento de veda otorgado, con sus respectivos anexos, soportes y evidencias (cartográficos, actas de concertación, registros de monitoreo y fotográficos entre otros).
- 2) Coordenadas planas en el sistema de referencia Magnas Sirgas (Identificando origen), del polígono de reubicación de las especies trasladadas y de las áreas de compensación relacionadas con el levantamiento de veda, acompañado de su correspondiente Shape.

**Artículo 5.** – Aclarar por parte de este Ministerio que las acciones que se adelantan el marco de las compensaciones por levantamiento de veda, podrán ser complementarias y articularse con las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo en ningún caso será posible imputar las compensaciones

*"Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones"*

realizadas en el marco de estas obligaciones, con las necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.

**Artículo 6.** – El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en general los demás actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se encuentran ejecutoriados dentro del expediente ATV 0034 y en la normatividad ambiental vigente darán lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 7.** – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo al Representante Legal de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 8.** – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 9.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 10.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **13 MAY 2015**

  
**MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Proyectó:                  | Johana Martínez/ Contratista DBBSE – MADS. <i>JAF</i>           |
| Revisó Aspectos Jurídicos: | Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE – MADS. <i>HG</i> |
| Revisó Aspectos Técnicos:  | John Gonzalez Farias/ Contratista DBBSE – MADS. <i>JGF</i>      |
| Concepto Técnico No.:      | 0069 del 05 de mayo del 2015.                                   |
| Expediente:                | ATV 0034.   |
| Auto:                      | Seguimiento y Control Ambiental.                                |
| Proyecto:                  | Área de Ampliación del Proyecto Mina de Hierro El Santuario.    |
| Empresa:                   | MINAS PAZ DEL RÍO S.A.  |

